



LVIII

LEGISLATURA

QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
 Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	28/06/2011
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	08/12/2011
	Fecha de publicación original	20/01/2012 (No. 04)
	Entrada en vigor	01/01/2012 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	No existen ordenamientos precedentes	
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
El Artículo Primero Transitorio del ordenamiento claramente establece como fecha de inicio de vigencia, el 1° de enero del año 2012, pese a que la publicación efectivamente ocurrió el día 20 del mismo mes, circunstancia que debe ser considerada a la luz de los artículos 3 y 4 del Código Civil vigente al mes de enero de 2012; y del numeral 3 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, que señala: "Artículo 3.- <i>Los efectos generales de las publicaciones en el Periódico Oficial son la publicidad y vigencia legal de las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado</i> ".		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto regular la prestación de los servicios auxiliares del transporte público en el Estado de Querétaro.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Abanderamiento**, señalización preventiva que debe realizar el prestador del servicio de salvamento y arrastre, para advertir a los usuarios del camino sobre la presencia de vehículos accidentados o descompuestos o de cualquier obstáculo que se encuentre sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía, pudiendo ser éste manual o con grúa;
- II. **Salvamento**, maniobras necesarias para enganchar o cargar un vehículo y asegurarlo a la grúa;
- III. **Arrastre**, traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;
- IV. **Concesionario**, titulares de las concesiones reguladas por esta Ley;
- V. **Ley**, Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro;
- VI. **Maniobras especiales**, las que se realicen para acondicionar el lugar y el vehículo que requieren de personal y equipo especializado;
- VII. **Usuario**, persona física o moral que utilice el servicio público auxiliar de arrastre, salvamento o depósito de vehículos;
- VIII. **Servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular**, la contemplada en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro;
- IX. **Tarifa**, contraprestación económica autorizada por la Secretaría de Gobierno, previo acuerdo del Gobernador del Estado, para el cobro de una cuota o cantidad por la prestación de los servicios que regula esta Ley; y
- X. **Vehículo**, unidad de locomoción fabricada especialmente para el transporte terrestre de objetos o personas.

Capítulo Segundo De las autoridades competentes

Artículo 3. La aplicación de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Otorgar, negar, refrendar, revocar, suspender y extinguir concesiones para la prestación de los servicios públicos auxiliares a que se refiere esta Ley;
- II. Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, previo acuerdo del Gobernador del Estado, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

- III. Para efectos de su entrada en vigencia, las tarifas autorizadas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en el mes de diciembre del año anterior al de su entrada en vigor, que será a partir del 1 de enero del año que corresponda;
- IV. Resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación, suspensión y extinción de concesiones; y
- V. Las demás señaladas por otros ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 4. Corresponde a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, las siguientes atribuciones:

- I. Llevar los registros de concesionarios de los servicios públicos auxiliares regulados por esta Ley y mantenerlos actualizados;
- II. Tramitar los procedimientos relativos al otorgamiento, refrendo, suspensión, revocación y extinción de concesiones para los servicios públicos auxiliares que regula esta Ley;
- III. Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios de los servicios públicos auxiliares;
- V. Recibir y atender quejas y denuncias relacionadas con la prestación de los servicios que esta Ley regula; y
- VI. Las demás señaladas por otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo Tercero De las concesiones

Sección Primera Del otorgamiento de las concesiones

Artículo 5. La concesión, es el acto administrativo discrecional y unilateral del Poder Ejecutivo del Estado, por el que su titular, a través de la Secretaría de Gobierno, transfiere a los particulares el derecho a prestar los servicios públicos que regula la presente Ley.

Artículo 6. Las concesiones para la prestación del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, así como de salvamento y arrastre que regula esta Ley, únicamente podrán otorgarse a quienes cumplan los siguientes requisitos:

- I. No haber sido titular de concesiones a las que se refiere este artículo, que hubiesen sido objeto de revocación o extinción;
- II. Acreditar que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Tratándose de personas físicas, acreditar ser mexicanas y mayores de edad;
- IV. En el caso de personas morales, estar constituidas conforme a las leyes mexicanas y tener previsto, como parte de su objeto social, la prestación del servicio que pretende desempeñar;

- V. Acreditar una residencia mínima de tres años en el Estado, anteriores a la fecha del otorgamiento de la concesión;
- VI. Acreditar que se dispone de los recursos materiales, técnicos, económicos, tecnológicos y de organización, suficientes y adecuados para brindar el servicio y satisfacer las necesidades y exigencias derivadas del mismo;
- VII. Tratándose del servicio público auxiliar de depósito y guarda de vehículos, además deberá acreditar:
 - a) La legítima propiedad o posesión del predio o local donde vayan a depositarse los vehículos, con una superficie mínima de 5000 metros cuadrados, el cual deberá disponer de los recursos materiales, técnicos, económicos, tecnológicos y de organización, suficientes y adecuados para brindar el servicio.
 - b) Contar con permiso o autorización de uso de suelo, expedido por autoridad competente y, en su caso, autorización para la factibilidad del giro;
- VIII. En el caso del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre, además deberá acreditar:
 - a) La legal propiedad o posesión de los vehículos con los que prestará el servicio.
 - b) La declaración de características de los vehículos.
 - c) El cumplimiento de las especificaciones técnicas que determine la Dirección de Gobierno, en las que se incluirá la colorimetría que deberán presentar los vehículos autorizados.
 - d) Contar como mínimo, con una grúa de alguno de los tipos descritos en el artículo 26 del presente ordenamiento;
- IX. Presentar la solicitud por escrito; y
- X. Cubrir las contribuciones que, en su caso, establezcan las normas fiscales aplicables.

Artículo 7. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley, la Dirección de Gobierno deberá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos que determinen la conveniencia de establecer nuevos sitios de depósito o la integración de nuevos concesionarios del servicio de salvamento y arrastre.

Artículo 8. Las concesiones para los servicios públicos auxiliares que regula esta Ley, constarán por escrito y contendrán:

- I. El nombre y domicilio de la persona física o moral a cuyo favor se expida;
- II. El Registro Federal de Contribuyentes del concesionario;
- III. En caso de personas morales, los datos generales relativos a su constitución;
- IV. El tipo de servicio para el cual se otorga;
- V. La circunscripción territorial en la que se prestará el servicio;
- VI. El lugar y fecha de expedición;

- VII. Los derechos y obligaciones del concesionario;
- VIII. La firma autógrafa del servidor público que la expida;
- IX. La firma de aceptación del concesionario;
- X. Tratándose de concesiones para el servicio de depósito y guarda de vehículos, deberá contener además:
 - a) El domicilio del establecimiento donde deberá prestarse el servicio.
 - b) La capacidad máxima de almacenamiento de vehículos que ampare la concesión.
 - c) Las especificaciones físicas que deberán cumplirse en el establecimiento donde vaya a prestarse el servicio, así como las medidas de control y vigilancia, y demás obligaciones complementarias que deberá observar el concesionario; y
- XI. En el caso de concesiones para el servicio de salvamento y arrastre, además deberá contener:
 - a) Los datos generales y características de los vehículos que ampara.
 - b) Las características y condiciones generales de operación.

Artículo 9. Las concesiones para los servicios públicos auxiliares del transporte público que regula esta Ley, tendrán una vigencia indefinida, pero deberán refrendarse anualmente en los plazos que para tal efecto determine la Dirección de Gobierno, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en el mes de abril del año que corresponda.

Artículo 10. El refrendo es la revalidación que otorga la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Gobierno, para que se continúe prestando el servicio concesionado.

Para su procedencia, la autoridad competente verificará que se mantienen los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio concesionado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Además de lo previsto en el artículo anterior, el refrendo se otorgará si el interesado:

- I. Presenta el título de concesión vigente;
- II. No tiene adeudos con la Hacienda Pública del Estado, derivados de la concesión a refrendar;
- III. Presenta original y copia de la póliza anual de seguro vigente;
- IV. Presenta original de identificación oficial del concesionario o representante legal;
- V. Realiza el pago del refrendo anual;
- VI. En el caso del servicio de depósito y guarda de vehículos, deberá acreditar el pago del impuesto predial correspondiente;

VII. Presentar constancia original de revisión vehicular, expedida por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tratándose del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre; y

VIII. Presentar constancia original de verificación vehicular de emisión de contaminantes, tratándose de concesión de salvamento y arrastre.

Artículo 12. Las concesiones referidas en este ordenamiento son personalísimas, intransferibles, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular.

Los actos mediante los cuales pretendan cederse, gravarse o enajenarse las concesiones, los títulos o documentos que las amparen, serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 13. Nadie podrá, al amparo de una misma concesión, prestar el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular en más de un inmueble.

Artículo 14. La concesión para prestar los servicios de salvamento y arrastre, se deberá ejercer con los vehículos que fueron autorizados para ese fin, por lo que el concesionario no podrá prestar dicho servicio con vehículos diversos a los autorizados.

Artículo 15. Las concesiones que se otorguen en contravención a las disposiciones de esta Ley, serán nulas.

Artículo 16. Las concesiones que esta Ley regula se extinguen por:

- I. Muerte de las personas físicas titulares;
- II. Extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares;
- III. Falta de refrendo;
- IV. Renuncia del titular, admitida por la Secretaría de Gobierno;
- V. Revocación; y
- VI. Acuerdo expreso y fundado en el interés público, que dicte el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El procedimiento de extinción se regirá conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Sección Segunda **De las obligaciones de los concesionarios**

Artículo 17. Son obligaciones de los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular:

- I. Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones que esta Ley establece;
- II. Recibir en depósito, en cualquier día y hora, salvo los casos de excepción que esta Ley dispone o cuando se exceda la capacidad de almacenamiento de unidades indicada en la concesión, toda clase de vehículos infraccionados, abandonados, accidentados o

descompuestos, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales y municipales competentes;

- III. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión;
- IV. Conservar y devolver el vehículo depositado, en las mismas condiciones en que lo reciba, salvo el deterioro natural que presente por el simple transcurso del tiempo, la intemperie o las condiciones climatológicas, con las excepciones previstas en esta Ley;
- V. Hacer la devolución del vehículo que tiene bajo su custodia, en los términos que ordene la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de recibir en depósito, vehículos remitidos por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del vehículo correspondiente;
- VII. Entregar a quien presente el vehículo respectivo, el documento que acredite fehacientemente la recepción del mismo, el que contendrá una descripción pormenorizada del vehículo, así como el inventario de los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en su interior;
- VIII. Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos que ingresen y egresen del depósito, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre de la persona a quien se hubieren devuelto;
- IX. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración del establecimiento donde se depositen los vehículos;
- X. Cumplir y mantener las especificaciones físicas para los sitios de depósito que esta Ley prevé, así como las que fije la Dirección de Gobierno al momento de otorgar la concesión o al realizarse el refrendo anual correspondiente;
- XI. Permitir al personal competente de la Dirección de Gobierno, el acceso al inmueble, estacionamiento, sitio o local donde se realice el depósito de los vehículos, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- XII. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil a través de alguna empresa legalmente constituida por la comisión que ampare la salvaguarda de los vehículos depositados, la que deberá hacerse en un término no mayor a 20 días hábiles, contados a partir del otorgamiento de la concesión, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente;
- XIII. Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, recibo que lo acredite o la factura que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes; y
- XIV. Las demás que se establezcan expresamente en el título de concesión.

Artículo 18. Los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda de vehículos, deberán prohibir el acceso al inmueble donde se practique el depósito, a toda persona que no se encuentre bajo su dirección, responsabilidad o subordinación, con excepción de las autoridades o auxiliares judiciales que, previa identificación personal, acrediten facultad para ingresar al establecimiento.

Asimismo, podrá permitirse a los particulares que acrediten título legal para ello, extraer de sus vehículos depositados, documentación y efectos personales que se encuentren en su interior, siempre en presencia del personal autorizado del establecimiento y levantando constancia circunstanciada de dicha disposición.

Artículo 19. Quienes presten el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, no podrán ejercer en el mismo inmueble ningún otro tipo de actividad, salvo el servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular.

Artículo 20. Son obligaciones de los concesionarios del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular:

- I. Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones que esta Ley establece;
- II. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión respectiva;
- III. Abstenerse de realizar servicios de salvamento y arrastre, a vehículos entregados por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del bien correspondiente;
- IV. Entregar, a quien solicite el salvamento y arrastre del vehículo respectivo, la documentación que acredite fehacientemente la recepción del mismo, describa las condiciones en que se encuentre, y señale, mediante inventario pormenorizado, los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en el interior del vehículo;
- V. Llevar un registro físico y electrónico de control, debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos a los que se les realice un servicio de salvamento y arrastre, indicando la causa o motivo de la solicitud, la fecha y hora de la misma, la autoridad que lo solicitó y el lugar de depósito o destino final, según lo indicado por la autoridad;
- VI. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio de salvamento y arrastre, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración o domicilio fiscal del concesionario;
- VII. Cumplir y mantener las especificaciones técnicas para los vehículos destinados a realizar las maniobras de salvamento y arrastre que esta Ley prevé, así como las que fije la Dirección de Gobierno al momento de otorgar la concesión o al realizarse el refrendo anual de esta última;
- VIII. Permitir al personal competente de la Dirección de Gobierno, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- IX. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare los vehículos sujetos a traslado, a través de alguna empresa legalmente constituida y autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- X. Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, el recibo que lo acredite o la factura que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes; y
- XI. Las demás que se establezcan expresamente en el título de concesión.

Sección Tercera
De los derechos de los concesionarios

Artículo 21. Son derechos de los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular:

- I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la prestación del servicio;
- II. Proponer a la Dirección de Gobierno, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio; y
- III. Los demás que le otorgue el presente ordenamiento.

Artículo 22. Son derechos de los concesionarios del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular:

- I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la prestación del servicio;
- II. Recibir del concesionario de servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular el pago de la tarifa autorizada por la prestación de sus servicios, cuando esté disponga de los vehículos abandonados en los establecimientos concesionados y los enajene para los fines y en los casos que el presente ordenamiento autoriza; y
- III. Proponer a la Dirección de Gobierno, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Capítulo Cuarto
Del Servicio Público Auxiliar de Salvamento
y Arrastre Vehicular

Sección Primera
Condiciones del servicio

Artículo 23. Los servicios públicos auxiliares de salvamento y arrastre vehicular corresponden originariamente al Estado, quien podrá prestarlos, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso otorgará la concesión que corresponda.

Artículo 24. En los municipios que cuenten con dos o más concesionarios autorizados para prestar el servicio de salvamento y arrastre vehicular, se dará prioridad al establecimiento que esté más cerca de la ubicación del vehículo sobre el que se realiza el servicio.

Artículo 25. Cuando el servicio de salvamento y arrastre se preste por el Estado, y Municipios a través de sus órganos, entidades o dependencias, se aplicarán, preferentemente, las disposiciones generales que normen el acto por el que se ordene el salvamento y arrastre, así como las internas que en ejercicio de sus facultades, emitan para el debido cuidado y conservación de los bienes.

Sección Segunda
Especificaciones para los equipos de salvamento
y arrastre

Artículo 26. Para las operaciones de salvamento y arrastre de vehículos, se consideran cuatro tipos de grúas, de acuerdo a su capacidad de remolque y las características de los vehículos susceptibles a ser rescatados y trasladados, siendo las siguientes:

- I. Grúa tipo A, con capacidad de 3.5 toneladas, se utiliza para proporcionar el servicio a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no exceda de 3,500 kilogramos;
- II. Grúa tipo B, con capacidad de 6 toneladas, se utiliza para proporcionar el servicio a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no exceda de 6,000 kilogramos;
- III. Grúa tipo C, con capacidad de 12 toneladas, se utiliza para proporcionar el servicio preferentemente a camiones cuyo peso bruto vehicular no exceda de 12,000 kilogramos, tractocamiones cuyo peso bruto vehicular no exceda de 10,000 kilogramos y autobuses de pasajeros, cuyo peso bruto vehicular no exceda de 12,000 kilogramos; y
- IV. Grúa tipo D, con capacidad de 25 toneladas, se utiliza para proporcionar el servicio preferentemente a autobuses cuyo peso bruto vehicular no exceda de 17,000 kilogramos y a tractocamiones con semirremolque cuyo peso vehicular bruto no exceda de 18,000 kilogramos.

Artículo 27. Queda prohibida la utilización de vehículos con capacidad de carga menor a 3,500 kilogramos y equipos de levante como garruchas, poleas, polipastos o tirsors.

Artículo 28. Los vehículos destinados para prestar el servicio de grúa, deberán contar con una antigüedad no mayor a diez años, a partir del año de su fabricación.

Sección Tercera De la prestación del servicio

Artículo 29. Durante la realización de las maniobras necesarias para realizar el salvamento y arrastre de vehículos que deban de ser trasladados, el concesionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria mediante abanderamiento, ya sea manual o a través de cualquier artefacto luminoso, que permita advertir a los usuarios de las calles, caminos y puentes, sobre la presencia de vehículos averiados.

Artículo 30. Al efectuar el salvamento y arrastre vehicular, el concesionario estará obligado a elaborar un reporte de servicio, que proporcionará en copia al propietario del vehículo y que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha y hora de servicio al vehículo;
- II. Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;
- III. Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:
 - a) Marca y tipo.
 - b) Año del modelo.
 - c) Color.
 - d) Número de motor.

- e) Número de serie.
 - f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara;
- IV. Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad;
 - V. Ubicación donde se presta el servicio;
 - VI. En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;
 - VII. Desglose, por conceptos del cobro de servicios; y
 - VIII. Número de folio que permita individualizar e identificar el reporte.

La Dirección de Gobierno podrá elaborar y comunicar a los concesionarios, formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

Capítulo Quinto Del Servicio Público Auxiliar de Depósito y Guarda Vehicular

Sección Primera Condiciones del servicio

Artículo 31. Los servicios públicos auxiliares de depósito y guarda vehicular corresponden originariamente al Estado, quien podrá prestarlos, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso se requiere otorgar la concesión que corresponda.

Artículo 32. Cuando el servicio se preste por el Estado, a través de sus órganos, entidades o dependencias, se aplicarán, preferentemente, las disposiciones generales que normen el acto por el que se ordene el depósito, así como las internas que en ejercicio de sus facultades, emitan para el debido cuidado y conservación de los bienes depositados.

Artículo 33. En los municipios que cuenten con dos o más concesionarios autorizados para prestar el servicio de depósito y guarda de vehículos, se dará prioridad al establecimiento que esté más cerca de la ubicación del vehículo a depositar.

En los municipios, en los que no se cuente con establecimientos autorizados para prestar el servicio de depósito y guarda de vehículos, el vehículo en cuestión se depositará en el municipio más próximo, donde haya un concesionario autorizado.

Sección Segunda Especificaciones para los lugares de depósito

Artículo 34. Las especificaciones mínimas de infraestructura y de servicio que deberán cubrirse en los establecimientos donde se preste el servicio público auxiliar de depósito vehicular, son:

- I. Encontrarse debidamente delimitado y bardado o cercado, cuando menos con malla ciclónica en buenas condiciones;
- II. Contar con algún espacio cerrado, apto para operar como oficina de administración y bodega del establecimiento, donde deberán resguardarse los archivos y documentación de control de los vehículos depositados, así como los objetos útiles que vinieran con éste en las partes interiores y exteriores que sea necesario resguardar para su debida conservación;
- III. Implantar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia que ordene la Dirección de Gobierno, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos;
- IV. Contar con el número de cajones o espacios techados que determine la Dirección de Gobierno, en función de la superficie que conforma el establecimiento;
- V. Cumplir con las medidas preventivas conforme a las disposiciones legales en materia ambiental, a efecto de evitar, minimizar o mitigar los impactos negativos del ambiente; y
- VI. Las demás que determine la Dirección de Gobierno, con el propósito de garantizar la debida custodia y conservación de los vehículos depositados.

Sección Tercera **De la recepción de los vehículos**

Artículo 35. Los concesionarios recibirán en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados o descompuestos, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales o municipales en materia de seguridad y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes.

Artículo 36. Los concesionarios podrán promover y suscribir entre sí y con las corporaciones de policía estatales y municipales, convenios de coordinación para optimizar la adecuada cobertura y condiciones de prestación del servicio, así como garantizar la efectiva protección y custodia de los vehículos y proporcionar a las autoridades en materia de seguridad, información para el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 37. Los concesionarios deberán abstenerse de recibir:

- I. Junto con el vehículo, alimentos perecederos, medicamentos a granel, drogas, armas, animales, productos químicos, materiales o residuos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, mutagénicos o biológico infecciosos y demás productos o mercancías que se encuentren a simple vista, cuya conservación represente un riesgo para la salud o para el ambiente, por su concentración, propiedades químicas o resultados de la descomposición.

Si tales objetos, productos o mercancías estuvieren en el vehículo al momento de solicitarse el depósito, la autoridad a cuya disposición se encuentre el vehículo, deberá proveer lo necesario, respecto de la guarda de dichos bienes;

- II. Vehículos detenidos por autoridades de un municipio, si se pretende ponerlos bajo resguardo de un establecimiento ubicado en un municipio distinto, excepto cuando se trate del supuesto del artículo 33 de esta Ley; y

- III. Vehículos que sean trasladados por personas físicas o morales que no cuenten con la concesión para prestar el servicio público auxiliar de salvamento y arrastre, en los términos que establece esta Ley.

Artículo 38. Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario entregará un inventario del bien depositado y una copia al propietario del vehículo al servidor público responsable de la puesta a disposición o del operador de la grúa responsable del traslado, que describa:

- I. El nombre del servidor público o la persona que realiza la entrega material del vehículo;
- II. Si es el caso, número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía concesionaria del servicio de salvamento y arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;
- III. La fecha y hora de recepción del vehículo;
- IV. Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:
 - a) Marca y tipo.
 - b) Año del modelo.
 - c) Color.
 - d) Número de motor.
 - e) Número de serie.
 - f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara;
- V. Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito vehicular;
- VI. Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el vehículo;
- VII. Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad;
- VIII. Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad; y
- IX. Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo.

La Dirección de Gobierno podrá elaborar y comunicar a los concesionarios, formatos específicos para el recibo a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.

Sección Cuarta **De la custodia, conservación** **y devolución de los vehículos**

Artículo 39. Los concesionarios deberán devolver el vehículo que tengan bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario del mismo, haciéndose responsables de

cualquier parte o accesorio faltante, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del vehículo.

Artículo 40. Para obtener la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad ante la cual se hubiese puesto a disposición, debiendo cubrir el monto de las tarifas correspondientes; y comprobar que pagó los servicios al concesionario de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.

La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aún cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.

Artículo 41. Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detectare faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante la Dirección de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.

Recibida la queja, la Dirección de Gobierno citará al agraviado y al concesionario, con vista a la autoridad ante la cual estuvo a disposición el vehículo, a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.

De no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer en las instancias legales pertinentes.

Capítulo Sexto De los vehículos abandonados

Sección Primera Consideraciones generales

Artículo 42. Se consideran de utilidad pública, aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en los establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad o a la salud pública.

Las autoridades estatales competentes en materia de salubridad y preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, podrán, conforme a las disposiciones que las rijan, realizar visitas de inspección a los establecimientos concesionados y formular recomendaciones u ordenar medidas de seguridad que tiendan a evitar, minimizar o mitigar posibles daños al ecosistema o a la salud pública.

Artículo 43. Para los efectos de esta Ley, se consideran vehículos abandonados aquellos que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente y depositados en alguno de los establecimientos concesionados que regula esta Ley, siempre que no sean reclamados por persona alguna y que encuadren en cualquiera de los supuestos del artículo 44.

Los vehículos a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Querétaro, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley.

Sección Segunda

De la declaración de abandono y el procedimiento de remate

Artículo 44. Se podrá llevar a cabo el procedimiento de remate de los vehículos depositados, para la conservación del valor, o bien, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que hayan transcurrido más de dos años a la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que dictada la resolución o sentencia, ésta no haya causado ejecutoria, en cuyo caso el plazo referido se computará a partir de ese momento; y
- II. Que hubiere sido ordenada la liberación y entrega del vehículo, por parte de la autoridad competente o que haya vencido el plazo para pagar la infracción o recurrir legalmente la misma y no se hubiere hecho y hayan transcurrido más de sesenta días.

Artículo 45. Al cumplirse los plazos señalados en los supuestos que establece el artículo anterior, el concesionario deberá proceder conforme a lo siguiente:

- I. Informará a la autoridad ante la cual se puso a disposición el vehículo y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, cuando se actualice alguna de las causales a que hace referencia el artículo que antecede, comunicándole el monto del adeudo por el pago de los servicios de salvamento, arrastre, depósito y guarda del vehículo.

Asimismo, el concesionario remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado las placas y la tarjeta de circulación del vehículo, si las portara y conservara en la unidad; en caso de no ser así, comunicará bajo protesta de decir verdad, dicha circunstancia;

- II. La autoridad correspondiente comunicará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado la existencia, en su caso, de objeción al procedimiento de remate por ser necesaria la conservación material del vehículo. Si la autoridad ante la cual se encuentra a disposición el vehículo, manifiesta alguna inconveniencia en que se lleve a cabo el procedimiento, el mismo se suspenderá, reanudándose hasta que ésta así lo disponga;
- III. En caso de no existir objeción alguna, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado procederá a declarar iniciado el procedimiento de remate y a notificar al propietario o último poseedor, de ser conocido, el monto y causa del adeudo y el inicio del procedimiento, para que en un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su interés convenga.

El monto del adeudo deberá comprender los créditos, multas y contribuciones fiscales a favor del Estado o del Municipio correspondiente, así como el monto por el pago de los servicios de salvamento, arrastre, depósito y guarda del vehículo;

- IV. Cuando no sea posible notificar al propietario o último poseedor del vehículo materia del procedimiento o que se desconozca su identidad o domicilio, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado procederá a realizar dicha notificación vía edictos, los cuales serán publicados a costa del concesionario solicitante.

Dichos edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en un periódico de mayor circulación en el Estado, en los cuales se harán del conocimiento público, los datos a que se refieren las fracción IV del artículo 38 de esta Ley,

convocando a quien acredite interés jurídico para ello, a promover la recuperación de la unidad, debiendo acudir directamente ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la última publicación del edicto;

- V.** Si dentro del plazo de quince días a que se refiere la fracción anterior, acudiese alguna persona que acredite interés jurídico para la recuperación del vehículo, podrá obtenerlo, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
- a)** Exhiba la orden de liberación expedida por autoridad competente.
 - b)** Realice el pago total de los créditos, multas y contribuciones fiscales a favor del Estado o el Municipio correspondiente.
 - c)** Exhiba el comprobante de pago efectuado al concesionario que en su momento realizó los servicios de salvamento y arrastre.
 - d)** Realice el pago al concesionario del depósito y guarda del vehículo, incluyendo los gastos erogados en el procedimiento de remate;
- VI.** Si dentro del plazo de quince días a que se refiere la fracción IV de este artículo, no se presentare persona alguna a promover la recuperación del vehículo o presentándose, ésta no cumpla con los requisitos señalados en la fracción anterior, se entenderá que el vehículo ha sido definitivamente abandonado, por lo que se procederá a su remate.
- VII.** El procedimiento de remate se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, bajo las siguientes consideraciones:
- a)** La determinación del valor del vehículo, se realizará mediante avalúo emitido por un perito oficial designado por la autoridad ejecutante y a costa del solicitante.
 - b)** La convocatoria que expida la autoridad para la celebración del remate, se fijará en sitio visible de la oficina de la autoridad ejecutora.
 - c)** Del producto de la venta del vehículo rematado se cubrirán los conceptos que a continuación se describen, en el siguiente orden de prelación:
 - 1.** Créditos, multas y contribuciones fiscales del Estado y del municipio correspondiente, que se hayan generado.
 - 2.** Pago del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre del vehículo.
 - 3.** Pago del servicio público auxiliar de depósito y guarda del vehículo.
 - 4.** Gastos que hubiese erogado el solicitante en el procedimiento, previa comprobación de los mismos.
 - d)** Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate, serán entregados a favor del último propietario del vehículo, salvo que se desconozca su identidad o ubicación, en cuyo caso, los mismos serán adjudicados a favor del fisco estatal.
 - e)** En el supuesto que el vehículo sea adjudicado a favor del fisco estatal y éste considere que la unidad es inservible o que su reparación implica un costo mayor para el Estado, podrá transmitirla gratuitamente al concesionario solicitante o a alguna institución de beneficencia pública. De no realizarse la transmisión, se procederá a su destrucción.

f) Si del avalúo practicado al vehículo, resultare que su valor es inferior al monto del adeudo de los concesionarios de salvamento y arrastre o de depósito y guarda del vehículo, y que no exista crédito, multa o contribución alguna pendiente de ser cubierta a favor del Estado o de los municipios, los concesionarios podrán adjudicarse directamente el vehículo en cuestión, preferenciando aquél cuyo monto de adeudo sea mayor; y

VIII. En cualquier momento del procedimiento de remate, hasta la adjudicación, la persona interesada podrá recuperar el vehículo en cuestión, siempre que cumpla con los requisitos que señala la fracción V de este artículo, actualizando debidamente las cantidades correspondientes.

Artículo 46. El procedimiento de remate no será aplicable a aquellos vehículos que presenten alteraciones en los números de identificación o sean objeto del delito de robo de vehículos. En estos casos, se notificará tal circunstancia a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que proceda a realizar la investigación correspondiente.

Quando la Procuraduría General de Justicia del Estado considere que no es necesario preservar el vehículo para el desarrollo de la investigación y que no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor, se procederá a su destrucción.

Los vehículos con placas de origen extranjero, depositados en los establecimientos que regula esta Ley, sólo podrán ser devueltos con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 47. En el caso que refiere la fracción VII, inciso f), del artículo 45 de esta Ley, el concesionario podrá disponer libremente de los vehículos, enajenándolos a libre precio de mercado, por unidad o por flota de unidades, para el uso regular de los vehículos, como desecho ferroso o como autopartes, pero en cualquier caso, la disposición deberá ser hecha del conocimiento de la autoridad que haya efectuado el remate y adjudicación, dentro de los treinta días naturales posteriores a que ésta ocurra.

En el caso de vehículos con placas de origen extranjero, queda prohibida su venta para circulación, por lo que la misma sólo se podrá realizar en partes o como material o desecho ferroso.

Artículo 48. Los vehículos no motorizados, como bicicletas y similares; y los aparatos, ornamentos u objetos de utilidad que acompañaren al vehículo al momento de su depósito, podrán ser igualmente rematados en los tiempos y bajo las condiciones que este Capítulo establece, o bien, donados a instituciones de asistencia privada o planteles educativos pertenecientes a la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro, con fines de filantropía o apoyo a la educación pública del nivel básico.

Capítulo Séptimo De las Infracciones

Artículo 49. Se consideran infracciones a esta Ley:

- I. Alterar las tarifas autorizadas;
- II. Devolver el vehículo a persona distinta de la señalada por la autoridad que ordene la liberación del vehículo;

- III. Recibir en depósito vehículos para los cuales exista impedimento, de conformidad con esta Ley;
- IV. Provocar o tolerar actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos depositados o que sean objeto de arrastre;
- V. Omitir o utilizar inadecuadamente los formatos que la Dirección de Gobierno establezca para prestar los servicios que regula esta Ley o utilizar formatos distintos a los autorizados;
- VI. Omitir consignar en la constancia de recibo del vehículo, los datos que refiere el artículo 38 fracción IV de esta Ley o que se establezcan datos falsos;
- VII. Omitir implementar o ejecutar las medidas de control y vigilancia que esta Ley ordena o que se consignent en el título de concesión correspondiente;
- VIII. Omitir llevar o llevar incompleto el registro de control de ingreso y egreso de vehículos depositados, a que se refiere el artículo 17, fracción VIII, de esta Ley;
- IX. Omitir informar de inmediato, a la autoridad ante la cual se encuentren a disposición los vehículos depositados, el robo o daño que llegaren a sufrir mientras se encuentren bajo su cuidado;
- X. Omitir cumplir con las debidas especificaciones físicas del establecimiento para la prestación del servicio;
- XI. Omitir tener a la vista del público el catálogo de tarifas vigentes;
- XII. Negarse sin causa justificada, a recibir o a devolver los vehículos, cuando lo requieran las autoridades competentes;
- XIII. Rebasar la capacidad instalada de almacenamiento de vehículos para depósito;
- XIV. Omitir tener contratada y vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil a que se refieren los artículos 17, fracción XII y 20, fracción IX, de esta Ley;
- XV. Omitir entregar a los interesados, la factura o el recibo fiscal de pago por la prestación del servicio;
- XVI. Realizar los servicios que regula esta Ley, sin la concesión correspondiente; y
- XVII. Las demás conductas que contravengan las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Capítulo Octavo De las Sanciones

Artículo 50. Las sanciones administrativas por el incumplimiento de esta Ley, serán aplicables con independencia de las penales o civiles que en ejercicio de sus atribuciones, determinen otras autoridades y consistirán en:

- I. Multa;

II. Suspensión temporal de los derechos derivados de la concesión; y

III. Revocación de la concesión.

Artículo 51. Se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el Estado de Querétaro, en lo subsecuente "DSMGVZ", al concesionario que incurra en las infracciones enumeradas en las fracciones III, V, VII, IX y XI del artículo 49 de esta Ley.

Artículo 52. Se impondrá multa de 50 a 250 DSMGVZ, al concesionario que, por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en las infracciones enumeradas en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, X, XII, XIII y XVI del artículo 49 de esta Ley.

Artículo 53. Procede la suspensión temporal de los derechos derivados de la concesión, por un periodo de uno hasta 90 días, cuando:

- I. Se incurra en más de dos ocasiones dentro de un período de 365 días naturales, en alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- II. Omitir se implementen o ejecuten, dentro del plazo que señale la Dirección de Gobierno, las medidas de control y vigilancia a que el concesionario esté obligado;
- III. Se impida, obstruya o dificulte indebidamente, al personal de la Dirección de Gobierno o a las autoridades competentes, la práctica de actividades de inspección para vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. Se incurra en el supuesto de la fracción XV del artículo 49 de esta Ley; y
- V. Incurrir en el supuesto que establece la fracción XIV del artículo 49 del presente ordenamiento legal.

Artículo 54. La suspensión a que se refieren los artículos 50, fracción II y 53 de esta Ley, tiene por efecto, el impedimento para que, durante el tiempo que dure la sanción, el concesionario pueda prestar el servicio. En el caso del servicio público auxiliar de depósito y guarda de vehículos, subsistirán el resto de sus obligaciones derivadas de la concesión, incluida la de proveer del servicio al público para la devolución de vehículos.

Artículo 55. Además de las causas señaladas en la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, procede la revocación de la concesión cuando:

- I. Dentro de un período de seis meses, contados a partir del día en que haya terminado una suspensión, se incurra en alguna conducta legalmente sancionable con multa superior a 50 DSMGVZ o en una nueva suspensión;
- II. Tratándose de los prestadores del servicio de depósito y guarda de vehículos, cuando se pierda, por cualquier causa, en perjuicio del concesionario, la propiedad o posesión del predio o local destinado al servicio, salvo que se hubiere obtenido previamente la autorización de la Dirección de Gobierno para reubicar el sitio del depósito, en cuyo caso, se deberá expedir una nueva concesión con los datos del nuevo domicilio;
- III. Tratándose de personas morales, cambie el objeto social del concesionario, haciéndose incompatible con la prestación del servicio; y
- IV. Se viole una suspensión temporal de derechos para ejercer la concesión.

Artículo 56. La revocación de la concesión tiene por efecto, la pérdida definitiva de los derechos de explotación de la concesión.

En el caso del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, una vez emitido y publicado el Acuerdo de revocación, la Dirección de Gobierno, aún mediante el uso de la fuerza pública, tomará posesión de los vehículos depositados y de los archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare, trasladándolos a costa del concesionario, a otro establecimiento concesionado o proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la debida conservación y cuidado de los bienes depositados.

Artículo 57. Los procedimientos para la realización de visitas de inspección y para la imposición y ejecución de sanciones a que se refiere esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, iniciando su vigencia el día primero de enero del año dos mil doce.

Artículo Segundo. Las tarifas correspondientes al año dos mil doce, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en el mes de diciembre del año dos mil once, mismas que entrarán en vigor el día primero de enero de dos mil doce.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, desarrollen alguna de las actividades que en la misma se señalan, para todos los efectos legales, serán consideradas como concesionarios; a cuyo efecto deberán, en un plazo no mayor de 6 meses, realizar las adecuaciones y trámites correspondientes, a fin de obtener el título de concesión, en el entendido que en caso de no hacerlo, dicha concesión será declarada extinta.

Artículo Quinto. Dentro del primer año de vigencia de esta Ley, los actuales propietarios de los establecimientos de depósito y guarda de vehículos, deberán realizar los trámites administrativos correspondientes para que se proceda a la declaración de abandono y procedimiento de remate de todos los vehículos que se encuentren bajo su depósito, que cumplan con las condiciones que señala el artículo 44 de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ABEL ESPINOZA SUÁREZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. SALVADOR MARTÍNEZ ORTIZ
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día ocho del mes de diciembre del año dos mil once; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Roberto Loyola Vera
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 20 DE ENERO DE 2012 (P. O. No. 4)